

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

19 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00106-00
DEMANDANTE:	JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro(a) de Defensa** o su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previsto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. Se reconoce personería adjetiva al doctor Jorge Iván Mina Lasso, identificado con cédula de ciudadanía No.10.493.777 y portador de la T.P. No.201.569 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 20.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA JULIETA FUERTE VARGAS**  
**JUEZ**

CCCR



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00139-00
CONVOCANTE:	LUÍS HERNÁNDO CÁRDENAS MARTÍNEZ
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Coronel ® del Ejército Nacional Luís Hernáudo Cárdenas Martínez, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, fundamentada en los siguientes hechos.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de retiro a partir del 17 de marzo de 1976; la cual no ha sido reajustada ni indexada a partir de 1997 conforme al Índice de Precios al Consumidor.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos.

#### II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución 0364 del 02 de abril de 1976, a través de la cual el Director Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Coronel ® del Ejército Nacional Luís Hernáudo Cárdenas Martínez, efectiva a partir del 17 de marzo de 1976. Fls. 14 y 15.

2. Petición radicada el 20 de febrero de 2017 bajo el número 20101820 consecutivo 20170013447, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de conformidad con el IPC, para los años 1997 a 2004. Fls. 8 y 9.
3. Oficio No. 1005492 Consecutivo 2017-12737 Cremil 1344 de 13 de marzo de 2017, a través del cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 6 y 7.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 1 a 4.
5. Memoriales radicados ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 y 23 de marzo de 2017, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 20 al 27.
6. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 42), en los siguientes términos:

*"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
  2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%
  3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
  4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
  5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
  6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
  7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.
7. Memorando No. 211-2229 del 04 de mayo de 2017, proferido por la Oficina Asesora Jurídica Grupo IPC - Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2013 hasta el 04 de mayo de 2017, por el reajuste efectuado entre el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por la suma de ciento veinticinco millones cuatrocientos treinta mil setecientos ochenta y seis pesos (\$125.131.835). Fl. 43.
  8. Acuerdo conciliatorio suscrito por la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 47 a 49.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. SIAF 63917 del 23 de marzo de 2017 (Interno 044-2017); a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*"El día 24 de abril de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación, se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor CARDENAS MARTINEZ LUIS HERNANDO, en la cual la decisión del comité fue conciliar bajo los siguientes parámetros: PRIMERO. Capital se reconoce en un 100%. SEGUNDO. Indexación, será cancelada en un porcentaje del 75%. TERCERO. Pago se realizara (Sic) dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. QUINTO. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. SEXTA. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. SEPTIMO los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación. Bajo este parámetro se entiende que la conciliación es total, lo anterior consta en el acta número 24 de 2017. A continuación relaciono la liquidación del IPC desde el 20 de febrero de 2013 al 4 de mayo de 2017, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2004 (más favorable). VALOR TOTAL \$114.839.478, VALOR INDEXADO \$10.292.357 TOTAL A PAGAR: \$125.131.835. ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL \$9.043.995 ASIGNACION DE RETIRO AJUSTADA \$11.280.234. Lo anterior consta detallado en el memorando 211-2229 del 4 de mayo de 2017, que hace parte de los documentos de esta conciliación- anexo 5 folios.*

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante:

*"Acepto la propuesta presentada por CREMIL en los términos señalados".*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora Sexta Judicial II para asuntos Administrativos.

### IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de mayo de 2017, entre el señor Luís Hernando Cárdenas Martínez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía

judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en el que dispuso el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

*“(…)*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

**"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 a 4 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Luís Hernándo Cárdenas Martínez frente al reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta la diferencia más favorable al mismo, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por

concepto de indexación que se concilió en un 75% y de intereses moratorios, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que su asignación de retiro sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de Retiro, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido, en los que se ha ordenado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, proceder al reajuste de las asignaciones de retiro para los años 1997 a 2004, en los que el incremento efectuado por principio de oscilación haya sido inferior al establecido por IPC, a la luz de los principios de igualdad y favorabilidad.

Así, al efectuar una comparación entre los porcentajes incrementados al señor Coronel ® del ejército Nacional Luís Hernándo Cárdenas Martínez, para los años 1997 a 2004 con ocasión a los Decretos expedidos en virtud al principio de Oscilación, frente a aquellos porcentajes incrementados por IPC, encontramos que:

DIFERENCIA ENTRE SALARIOS FIJADOS POR OSCILACION E IPC			
AÑOS	VARIACION	IPC año ant	DIFERENCIA
1997	10,16%	21,63%	-11,47%
1998	23,80%	17,68%	6,12%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	4,18%	8,75%	-4,57%
2002	4,85%	7,65%	-2,80%
2003	4,87%	6,99%	-2,12%
2004	4,68%	6,49%	-1,81%

Del análisis comparativo, se evidencia que en efecto para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el porcentaje incrementado por concepto de IPC, resulta más favorable al convocante que el incrementado por principio de oscilación, asistiéndole razón en lo pretendido con la conciliación que aquí se estudia.

Sin embargo, es del caso señalar que sobre este reajuste opera el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal, frente a aquellas mesadas no reclamadas en tiempo, es decir, que si bien es cierto se trata de una prestación periódica cuyo reajuste puede ser pretendido en cualquier momento, también lo es que la negligencia en su reclamación genera que se dé aplicación a la prescripción.

Valga la pena precisar que aunque el reajuste conciliado operó sólo hasta el año 2004, éste afectó la base prestacional del retirado, razón por la que le asiste acierto a la entidad, cuando al momento de proferir el memorando No. 211-2229 de 04 de mayo de 2017, señala que el valor reconocido corresponde al periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2013 y el 04 de mayo de 2017, con ocasión al reajuste efectuado a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, toda vez que la petición en sede administrativa se radicó el 20 de febrero de 2017 y sobre ello se aplica la prescripción cuatrienal, prevista en el Decreto 1211 de 1990.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

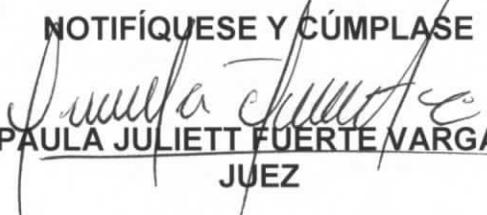
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos, el día 04 de mayo de 2017 entre el señor Luís Hernádo Cárdenas Martínez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

**TERCERO.-** Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

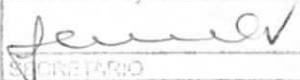
Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**PAULA JULIETT FUERTE VARGAS**  
**JUEZ**

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO n.º 27430 a las partes la providencia anterior hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m. 22 MAY. 2017

  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 MAY 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00413-00
DEMANDANTE:	JARDEN ENRIQUE DE AVILA BELTRAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Jarden de Enrique de Ávila Beltrán, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Armada Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. 201604233304300101 del 09 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de División de Nóminas Armada Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada el reajuste salarial del 20% de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 01794 de 2000, así como reajuste de sus demás prestaciones sociales.

La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2016 y correspondió por reparto a esta Sede Judicial, que mediante auto del 10 de marzo de 2017, ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de obtener certificación en donde se indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del accionante; con ocasión a dicho requerimiento el Capitán de Corbeta – Jefe de División de hojas de vida de la Armada Nacional, certifica que el señor Jarden de Enrique de Ávila Beltrán, le figura como última unidad en la Estación Primaria de Guardacostas de Buenaventura (Valle del Cauca).

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Ávila Beltrán, fue en la Estación Primaria de Guardacostas de Buenaventura (Valle del Cauca), esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de BUENAVENTURA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2016-000413-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Jarden Enrique de Ávila Beltrán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

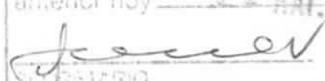
**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAULA JULIETTA FUERTE VARGAS  
JUEZ

JD

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO diligenció a las partes la providencia anterior hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.  
  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

19 MAY 2017

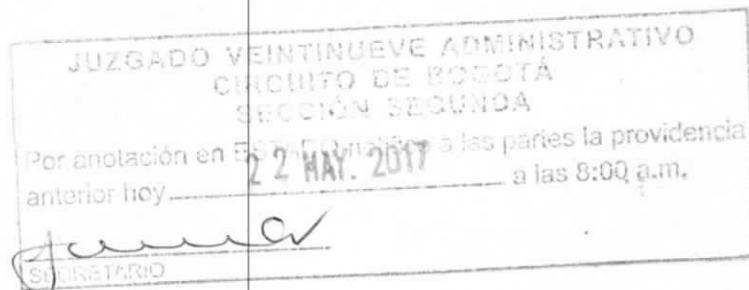
PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-0029700
DEMANDANTE:	HÉCTOR NOE MORA ESPEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por razones administrativas, resulta inminente **REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue fijada mediante auto del 15 de febrero de 2017 para el día 26 de mayo de 2017. Por consiguiente, se fija como nueva fecha el día **07 de junio de 2017 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencias 11** del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91 de la ciudad de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA JULIETTA FUERTE VARGAS**  
JUEZ

MV





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

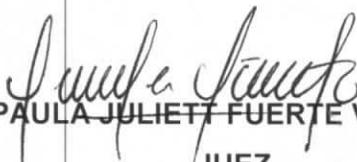
19 MAY 2017

PROCESO N° : 1100133350292015-00076000  
ACCIONANTE : OLGA CUADROS LAGOS  
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Procede el Despacho a estudiar la petición presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se orienta a impugnar la decisión adoptada por este Despacho mediante providencia del 27 de marzo de dos mil diecisiete -fls 66 por la que se rechaza la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAULA JULIETA FUERTE VARGAS  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy 24 MAY 2017 a las 5:00 a.m.

  
SECRETARIO